

***“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”***

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio PNT: 330030524000634.

Expediente: UT-J/0309/2024.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2024.

Apreciable solicitante

P r e s e n t e

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

“Atentamente solicito tuvieran la gentileza de proporcionarme la siguiente información:

1. En el periodo como jefe de gobierno de la ciudad de México, Andrés Manuel López Obrador impulsó reforma al código financiero de la ciudad de México en la que se introdujo, para los contratos de arrendamiento (rentas) la figura conocida como factor base 10. De acuerdo con el documento que se anexa, esta reforma fue declarada inconstitucional. En consecuencia, solicito: :

a) LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARÒ INCONSTITUCIONAL la reforma que tuvo que ver con el factor base 10;

b) De ser posible, alguna resolución previa a la demanda o denuncia de la inconstitucionalidad,

c) se me informe del alcance de la mencionada resolución de inconstitucionalidad, es decir, AUTOMÁTICAMENTE APLICÒ PARA TODOS LOS CONTRATOS UBICADOS EN LA HIPÒTESIS o solo a algunos;

d) quièn hizo la denuncia.

2. Con relación a elevar un contrato de compraventa de inmueble, encarecidamente y de ser posible se me pudiera: a) proporcionar algún documento en el que se describan los requisitos que se deben reunir para considerar o tener como elevado a escritura pública el mencionado contrato; b) informar como saber si tal contrato de compraventa está elevado a escritura pública; c) que relación tiene la elevación a escritura pública y la inscripción del contrato en el folio real, y d) cualquier información que permita tener certeza de los requisitos para elevar contrato de compraventa a escritura pública y las características que evidencian que un contrato de compraventa está elevado a escritura pública.

3. Tratè de hacer la solicitud, pero no pude localizar al sujeto obligado; es decir, ha y varios que se refieren a la SCJN pero que no son adecuado para este tipo de solicitudes, y no tengo claro si la judicatura la pudiera atender. Tampoco localice al poder judicial de la federaion”

Respuesta

Sobre el particular, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) informó lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que con los datos aportados tanto por el solicitante, así como en el hipervínculo proporcionado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el expediente de **Contradicción de Tesis 17/2003-PL** del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado como: “...**a) LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARÒ INCONSTITUCIONAL la reforma que tuvo que ver con el factor base 10...**” se realizó una revisión a las constancias que lo integran y se localizó su ejecutoria; asimismo, con relación a lo solicitado como: “**b) De ser posible, alguna resolución previa a la demanda o denuncia de la inconstitucionalidad...**”, se advierte que corre agregada la denuncia de Contradicción de Tesis, así como las ejecutorias de los criterios contendientes, siendo estos: la ejecutoria del Amparo en Revisión 296/2002 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Amparo en Revisión 3047/2002 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En tal virtud, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Contradicción de Tesis 17/2003-PL Pleno (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Disponible en el hipervínculo : https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2003/4/2_56035_0.doc
Contradicción de Tesis 17/2003-PL Pleno (Denuncia de contradicción de tesis)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública \$19.00
Contradicción de Tesis 17/2003-PL Pleno (Ejecutoria del Amparo en Revisión 296/2002 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción

<p>Contradicción de Tesis 17/2003-PL Pleno (Ejecutoria del Amparo en Revisión 3047/2002 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito)</p>	<p>Parcialmente Pública</p>	<p>Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Cabe precisar que, con relación a la información citada en el cuadro de clasificación, este CDAACL identificó que **contiene datos personales**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 8, tercer párrafo, del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 86, 87 fracciones I, III y V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional*; fracción I, punto 5, incisos a y c, de las *Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal*.

[...]

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el referido párrafo cuarto del artículo 16, del *Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se adjunta **la denuncia del expediente de Contradicción de Tesis referida**.

Por otra parte, respecto a las **ejecutorias del Amparo en Revisión 296/2002** del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del **Amparo en Revisión 3047/2002** del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, citadas en el cuadro de clasificación, este CDAACL generó su **versión pública**, en términos del pronunciamiento del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Revisión CESCJN/REV-42/2022¹; las que se adjuntan .

Respecto a la **ejecutoria del expediente de Contradicción de Tesis 17/2003-PL**, este CDAACL advirtió que la *versión pública que emitió el órgano generador*, está disponible para su consulta en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/>, por lo que, con fundamento en los artículos 130 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 132 de la *Ley Federal*

¹ Consultable en el siguiente vínculo:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CECJN-REV-42-2022.pdf

de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este CDAACL compartió el vínculo en que está disponible.

Con relación a lo solicitado como: “...c) se me informe del alcance de la mencionada resolución de inconstitucionalidad, es decir, AUTOMÁTICAMENTE APLICÒ PARA TODOS LOS CONTRATOS UBICADOS EN LA HIPÒTESIS o solo a algunos...d) quièn hizo la denuncia...”, brindar una respuesta a los interrogantes que formula implica un pronunciamiento, lo cual no encuadra en la definición de documento e información pública que especifica la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en concreto en su artículo 3.²

Finalmente, no omito mencionarle que de lo solicitado como: “...reforma al código financiero de la ciudad de México en la que se introdujo, para los contratos de arrendamiento (rentas) la figura conocida como factor base 10...”, tomando en consideración como fechas extremas, la del Decreto del 31 de diciembre de 2001 y la fecha de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2004 en la Contradicción de Tesis 17/2003-PL, que se puso a disposición, de la referida búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, se identificaron, además de la Contradicción de Tesis referida, los expedientes que se citan a continuación:

Tipo de asunto	Órgano	Expediente	F. Resolución	Acto Reclamado
Amparo en Revisión	Pleno	1206/2002	06/12/2002	Código Financiero del Distrito Federal, Artículo 149 Fracción I, Párrafo Segundo.
Amparo en Revisión	Pleno	224/2002	25/06/2002	Código Financiero del Distrito Federal, Artículo 149, Segundo Párrafo.
Amparo en Revisión	Pleno	425/2002	04/09/2002	Código Financiero del Distrito Federal, Artículo 149, Fracción I, Párrafo Segundo.

En atención a lo anterior, en caso de que alguno de los expedientes enlistados resulte de interés de la persona solicitante, se le sugiere solicitarle especifique aquella constancia que resulte de su interés, para que este CDAACL esté en posibilidad de pronunciarse sobre su existencia, clasificación y, en su caso cotización.”

² "Los documentos se definen como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; mientras que la información pública se define como aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los propios sujetos obligados"

Con relación a los expedientes que enlista el CDAACL, podrá señalar si es de su interés alguna de las constancias al correo electrónico scinsolicitudes@mail.scjn.gob.mx ; lo anterior dado que una vez notificada esta respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, no será posible una comunicación adicional entre Usted y esta Unidad de Transparencia.

Ahora bien, por lo que hace al **costo de reproducción** indicado, es el siguiente:

Concepto de pago	Costo unitario	Costo total
18 copias utilizadas para la generación de la versión pública (considerando que las primeras 20 fojas son gratuitas de conformidad del artículo 141 de la Ley General)	\$0.50 (cincuenta centavos M.N.)	\$9.00 (nueve pesos 00/100 M.N.),

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Especificaciones de pago.

El pago lo podrá realizar mediante referencia bancaria, para lo cual deberá comunicarse al 55-4113-1212, con el objeto de recibir la asesoría, así como la línea de captura correspondiente.

Plazo para realizar el pago.

Usted contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día en que se haga de su conocimiento la cotización, para realizar el pago y acreditarlo ante el Módulo de Acceso de su elección, en el entendido que, de no hacerlo, su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Plazo para disponer de la información.

Una vez notificada la disposición de la información, ésta estará disponible en el Módulo de Acceso en el cual realizó el pago respectivo durante un plazo de 60 días hábiles, transcurrido este plazo su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

En cuanto a los **puntos 2 y 3 de su solicitud**, me permito informarle que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que en ella realiza una consulta con el objetivo de que este sujeto obligado se pronuncie expresamente respecto de los cuestionamientos planteados.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.³

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.⁴

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

³ La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.

⁴ Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que requiere que este sujeto obligado dé respuesta expresa a los cuestionamientos planteados en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

Modalidad de entrega

La modalidad elegida por usted es: **Cualquier otro medio incluido los electrónicos**, en ese sentido, se remite la presente respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Respecto de la información relativa a las **ejecutorias del Amparo en Revisión 296/2002** del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del **Amparo en Revisión 3047/2002** del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debido a que el peso de la información rebasa las capacidades de remisión de información de la PNT, éstas se ponen a su disposición en el estrado electrónico con el que, para tales efectos, cuenta esta Unidad General, para lo cual basta con registrar el folio de su solicitud **330030524000634**:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>

Fundamento

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Yanira Domínguez Herrera	Técnico Operativo	